

## Ordenanzas fiscales

### **Modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 6 de octubre de 1989**

**Versión:** Texto inicial publicado el 29/12/2003

**Identificador:** ANM 2003\82

**Tipo de Disposición:** Ordenanzas fiscales

**Fecha de Disposición:** 04/11/2003

**Permalinks:**

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/\(5\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/(5)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/\(5\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/(5)/dof/spa/pdf)

**Publicaciones:**

- BO. Comunidad de Madrid 29/12/2003 num. 309 (suplemento, fascículo I) pag. 80-82.
- BO. Ayuntamiento de Madrid 18/12/2003 num. 5578 pag. 3955-3957.

**Afecta a:**

- Modifica artículos 4, 5, 6, 9, 10.1, 12.1, 17, 20, 23 al 32, disposición adicional y transitoria; y suprime artículo 33 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 6 de octubre de 1989. ANM 2023\134

## **Modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 6 de octubre de 1989**

### **"CAPÍTULO II**

#### **Hecho imponible**

##### **Artículo 4.**

1. No están sujetas a este impuesto, y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) (Mismo texto)

b) (Mismo texto)

c) (Mismo texto)

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

2. (Mismo texto)

a) (Mismo texto)

b) (Mismo texto)

c) (Mismo texto)

d) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento el usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **CAPÍTULO III**

#### **Exenciones**

##### **Artículo 5.**

(Mismo texto)

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) (Mismo texto que apartado d) texto anterior)

c) (*Sin contenido*)

d) (Pasa a apartado b))

Artículo 6.

(Mismo texto)

a) El Estado y sus organismos autónomos.

b) La Comunidad Autónoma de Madrid y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) El municipio de Madrid y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

g) (Mismo texto que apartado h) texto actual)

h) (Mismo texto que apartado f) texto actual)

i) Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquéllas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y condiciones que la citada ley establece".

## "CAPÍTULO V

### **Base imponible**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> BASE IMPONIBLE

Artículo 9.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10.

1. Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la sección segunda de este capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo:

(Mismo texto)

2. (Mismo texto)"

## "SECCIÓN 2.ª VALOR DEL TERRENO

### Artículo 12.

1. El valor de los terrenos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) (Mismo texto)

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. (Mismo texto)"

## "CAPÍTULO VI

### **Deuda tributaria**

## SECCIÓN 1.ª TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 17.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

### TIPOS DE GRAVAMEN

(Mismo texto)

2. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- a) (Mismo texto)
- b) (Mismo texto)
- c) (Mismo texto)
- d) (Mismo texto)"

## "CAPÍTULO VII

### **Devengo y período impositivo**

#### SECCIÓN 2.ª PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 20.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento de valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años".

"Artículo 23.

*(Sin contenido)*

## CAPÍTULO VIII

### **Gestión del impuesto**

#### SECCIÓN 1.ª OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 23.

1. (Mismo texto que artículo 24.1 texto actual)

a) (Mismo texto que apartado a) del artículo 24.1 texto actual)

b) (Mismo texto que apartado b) del artículo 24.1 texto actual)

2. (Mismo texto que artículo 24.2 texto actual)

3. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las oficinas municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 24.

(Mismo texto que artículo 25 texto actual)

#### Artículo 25.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la administración tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 23, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 24, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

#### Artículo 26.

1. (Mismo texto que artículo 27.1 texto actual)

2. (Mismo texto que artículo 27.2 texto actual)

#### Artículo 27.

(Mismo texto que artículo 28 texto actual)

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

### SECCIÓN 2.ª COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

#### Artículo 28.

1. (Mismo texto que artículo 29.1 texto actual)

2. (Mismo texto que artículo 29.2 texto actual)

#### Artículo 29.

(Mismo texto que artículo 30 texto actual)

#### Artículo 30.

(Mismo texto que artículo 31 texto actual)

#### Artículo 31.

(Mismo texto que artículo 32 texto actual)

#### Sección tercera. Infracciones y sanciones.

#### Artículo 32.

1. (Mismo texto que artículo 33.1 texto actual)

2. El incumplimiento por parte de los notarios del deber a que se refiere el artículo 27 de la presente ordenanza se sancionará con una multa de 601,01 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3. (Mismo texto que artículo 33.3 texto actual)

Disposición adicional.

Conforme lo establecido en el artículo 108.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará, para los hechos imponible que se produzcan a partir de 1 de enero de 2004, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 40 por cien.

La reducción prevista en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere el citado artículo 108.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Disposición transitoria.

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota íntegra que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo".

*Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.*